



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>Instancia de Inconformidad</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>37, Treinta y siete fojas</b>		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<b>Mtro. Mario Alvarado Domínguez</b> <b>Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	<b>Resolución autorizada en la Sesión Octava Ordinaria del 21/11/2017.</b>		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 532/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	17	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	19	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	20	Confidencial	10	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Domicilio particular.</b> Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
8	34	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.



EXPEDIENTE No. 532/2014

CONSTRUCTORA CHALOP, S.A. DE C.V.  
VS

H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL  
RINCÓN, GUANAJUATO

RESOLUCIÓN No. 115.5.1705 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a tres de julio del dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el doce de septiembre del dos mil catorce, y remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el quince de septiembre del dos mil catorce, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **CONSTRUCTORA CHALOP, S.A. DE C.V.** promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**, derivados del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas No. OP/SFR/ITP/2014-08, celebrada para la "PAVIMENTACIÓN BLVD. CAMINO REAL 1ª ETAPA, COMUNIDAD DE SAN ROQUE DE TORRES".

Nota 1

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.2671 del treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas 063 a 066), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y reconoció la personalidad del promovente.

Asimismo, toda vez que el inconforme no señaló domicilio en México, Distrito Federal para oír y recibir notificaciones se determinó por esta autoridad que las notificaciones personales le serían practicadas por rotulón de conformidad con los artículos 84,

fracción II y 87 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Finalmente, también se solicitó a la convocante rindiera informe previo y circunstanciado en relación con el asunto de mérito.

**TERCERO.** Por oficio recibido en esta Dirección General el **nueve de octubre del dos mil catorce** (fojas 069 a 072), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para el concurso impugnado son **federales** provenientes del **Ramo 20 "Desarrollo Social"** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2014, con cargo al programa denominado **"3 x 1 para migrantes"**, señalando que el monto adjudicado en la invitación de mérito asciende a \$ 3,848,533.37 (tres millones, ochocientos cuarenta y ocho mil, quinientos treinta y tres pesos, 37/100 m.n.) incluyendo IVA.

Asimismo, indicó respecto del estado actual del concurso controvertido que a la fecha se encontraba en proceso de ejecución realizando los trabajos preliminares de excavación y drenaje, que el inconforme o tercero interesado no participaron en forma conjunta, proporciono los datos de la empresa adjudicada, manifestando finalmente el plazo para ejecutar los trabajos, la fecha de notificación del fallo a la inconforme y confirmó que la accionante recibió invitación para participar en el concurso impugnado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo **115.5.2824 del quince de octubre del dos mil catorce** (fojas 096 a 098) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y por admitida a trámite la inconformidad de mérito al haberse acreditado la legal competencia de esta autoridad para resolver la inconformidad de cuenta.

Finalmente, en el citado acuerdo se otorgó derecho de audiencia a la empresa adjudicada señalada como tercero interesado, en el caso, **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

**QUINTO.** Por oficio recibido en esta unidad administrativa el quince de octubre del dos mil catorce (fojas 101 a 116), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos.

**SEXTO.** Mediante acuerdo 115.5.2870 del veintiuno de octubre del dos mil catorce (fojas 119 a 120) esta autoridad requirió a la convocante a efecto de que exhibiera la documentación soporte del asunto en cuestión en forma impresa y no electrónica, solicitando que estuviera debidamente foliada e identificada debiendo presentarse en copia autorizada o certificada.

**SÉPTIMO.** Por escrito recibido en esta autoridad administrativa el veintisiete de octubre del dos mil catorce (fojas 123) el C. Ignacio Gutiérrez González quién se ostentó como representante legal de la empresa **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, manifestó que si bien recibió el acuerdo 115.5.2824 por el cual se le otorgó derecho de audiencia, no se acompañaron las copias de traslado para su representada.

En consecuencia, mediante acuerdo 115.5.3044 dictado el cinco de noviembre del dos mil catorce (fojas 128 a 129) esta autoridad ordenó volver a notificar el acuerdo 115.2824 (fojas 096 a 098) y corrió de nueva cuenta traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa tercero interesada a efecto de no dejarla en estado de indefensión.

**OCTAVO.** Por oficio recibido en esta Dirección General el veintinueve de octubre del dos mil catorce (fojas 125 a 127) la convocante exhibió la documentación relativa la inconformidad de mérito.

Por tanto, mediante acuerdo 115.5.3015 del cinco de noviembre del dos mil catorce (fojas 130 a 131) esta autoridad tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos,

mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**NOVENO.** Por acuerdo 115.5.3369 del diez de diciembre del dos mil catorce (fojas 140 a 142) ante la imposibilidad de notificar los acuerdos 115.5.3014 (fojas 128 a 129) y 115.2824 (fojas 096 a 098) a la empresa **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, esta autoridad ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de que a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación de Guanajuato se notificaran a la empresa adjudicada los acuerdos 115.2824 y 115.5.3014, lo anterior en términos del artículo 276 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo 115.5.072 (fojas 154 a 157), esta autoridad determinó que había fenecido el término para que **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** desahogara el derecho de audiencia respectivo.

Asimismo, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, por la convocante y abrió periodo de alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de enero del dos mil quince (fojas 159 a 164) la empresa **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** pretendió desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado.

En consecuencia, mediante acuerdo No. 115.5.267 del veintiséis de enero del dos mil quince (fojas 180 a 181) esta autoridad tuvo por recibido dicho curso indicando a la adjudicada que debía estarse a lo señalado en el diverso acuerdo 115.5.072 (fojas 154 a 157) en el sentido de que había precluido su derecho para desahogar su derecho de audiencia, sin embargo, se tuvo por acreditada la personalidad del promovente y en razón de que la empresa adjudicada no señaló domicilio para oír y



recibir notificaciones en el lugar de residencia de esta autoridad administrativa, se ordenó que las notificaciones personales se le practicarían por rotulón.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el dieciocho de junio del dos mil quince cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción VI, y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar, y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios del Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados al concurso impugnado son **federales** provenientes del *Ramo 20 "Desarrollo Social"* del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2014, con cargo al programa denominado *"3 x 1 para migrantes"*, como lo informó la

convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **nueve de octubre del dos mil catorce** (fojas 069 a 072).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien de que al concursante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 037 a 039 tomo I, Informe) tuvo verificativo el **cuatro de septiembre del dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **cinco al doce de septiembre del dos mil catorce**, sin contar los días seis y siete de septiembre por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **doce de septiembre del dos mil catorce**, como se acredita con el acuse de recepción por parte del sistema electrónico gubernamental *Compranet* (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, fracción III, de la Ley de



Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los concursantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del cuatro de septiembre del dos mil catorce (fojas 037 a 039, tomo I, informe circunstanciado), y

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiocho de agosto del dos mil catorce (fojas 034 a 036, tomo I, informe circunstanciado).

Por consiguiente, resulta inconhoso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente:

**CUARTO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el [REDACTED] apoderado Nota 2 legal de la empresa **CONSTRUCTORA CHALOP, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, publicó el dieciocho de agosto del dos mil catorce la invitación a cuando menos tres personas No. OP/SFR/ITP/2014-08, celebrada para la "PAVIMENTACIÓN BLVD. CAMINO REAL 1ª ETAPA, COMUNIDAD DE SAN ROQUE DE TORRES"
2. El veintiuno de agosto del dos mil catorce se llevó a cabo la junta de aclaraciones del concurso de mérito.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiocho de agosto del dos mil catorce.
4. El cuatro de septiembre del dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 004 a 014), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:



**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."<sup>1</sup>

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

- a) Las tres causas de desechamiento atribuidas a la propuesta de su representada carecen de la debida fundamentación y motivación legal, técnica y económica; al omitir indicar la convocante los puntos de convocatoria que se incumplieron en cada caso, contraviniendo el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 007 a 0013).
- b) Por lo que toca al documento "A-9 Factor del Salario Real" se indicaron correctamente los días festivos en términos de ley y de convocatoria (fojas 008 a 009).
- c) Respecto al Documento A-10 Análisis, Cálculo e Integración de Costos Horarios" se cotizó el indicador económico como fue exigido en convocatoria (fojas 010 y 011).

<sup>1</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

- d) En relación al “Documento A-12 Análisis, Cálculo e Integración del Costo por Financiamiento” se consideró correctamente el primer pago de la estimación (fojas 012 a 013).
- e) El fallo debió favorecer a su representada en razón de que ofertó para la obra concursado el precio más bajo (foja 013).

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en forma conjunta de conformidad con el artículo 94, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis en diversos grupos; ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudian todos, de que ninguno quede libre de examen cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

1. Estudio del motivo de inconformidad señalado en el inciso a) del Considerando SEXTO anterior.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al estudio del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso a) del Considerando SEXTO anterior.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, en dicho motivo de impugnación, que (fojas 007 a 0013) el fallo controvertido resulta contrario a derecho en razón de que las tres causas de desechamiento atribuidas a la propuesta de su representada

<sup>2</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

**carecen de la debida fundamentación y motivación legal, técnica y económica,** al omitir indicar la convocante los puntos de convocatoria y de bases concursales que se incumplieron en cada caso, contraviniendo el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 007 a 0013).

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad antes precisado deviene fundado, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Ahora bien, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a **como deben comunicar a los concursantes la evaluación de su propuesta tratándose del sistema binario.**

Los artículos 38, primer párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aplicables a la invitación a cuando menos tres personas en términos del artículo 44, fracción VII, de la Ley de la Materia, señalan entre otras cuestiones que:

a) Desde la convocatoria deberán señalarse los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, y

b) Las convocantes están obligadas a expresar todas las **razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta indicando los puntos de convocatoria incumplidos**

Disponen en lo que aquí interesan los referidos artículos, lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

***“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con***

los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante **deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.**

....”

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. **La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.**

...

Artículo 44.- **El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:**

VII. **A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.**

En ese orden de ideas, y en concordancia con lo anterior, de conformidad con los artículos 63 fracción I y 67, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que en el mecanismo binario se verificará que la propuesta cumpla con todas las exigencias técnicas, legales y económicas establecidas en convocatoria, siendo la adjudicada la que haya ofertado el precio más bajo. Señalan dichos preceptos, en lo conducente:

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. **Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.**

[...]

“Artículo 67.- **Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:**

**!La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario, y**

**[...]"**

Asimismo, debe destacarse que el artículo 68 del citado Reglamento de la Ley de la Materia, establece que el fallo deberá contener todos los elementos señalados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**"Artículo 68: Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley."**

Una vez precisado lo anterior respecto de la regulación para el mecanismo de evaluación binario, así como del fallo en relación al contenido de este último, tanto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como en su Reglamento, es pertinente señalar en adición a lo expuesto, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar fundado y motivado:

**"Artículo 3: Son elementos y requisitos del acto administrativo:**

**V. Estar fundado y motivado.**

**[...]"**

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando:

1.- En el caso de la fundamentación, se señalan los preceptos aplicables al caso concreto, y

2.- Por lo que se refiere a la motivación, cuando se indican de manera puntual las razones, motivos y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y lo argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 18 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos

<sup>3</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769."



**legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.<sup>4</sup>**

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto en el presente considerando así como de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se puede válidamente concluir por esta resolutoria que **en licitaciones públicas como la controvertida que fue convocada bajo el mecanismo de evaluación binario, el fallo deberá cumplir -** entre otras cuestiones- con lo siguiente:

a) La convocante está obligada a señalar **las razones, motivos, y causas específicas que la llevaron a adjudicar, desechar o bien declararla como no ganadora una propuesta**

Ello busca que los concursantes tengan una **certeza jurídica** respecto de que los criterios que fueron aplicados al evaluar su propuesta se apegaron a los señalados en convocatoria o bien conforme a la normatividad de la materia, a fin de que si el concursante estima que ello no fue así, pueda plantear de manera adecuada la impugnación respectiva.

b) En ese sentido, la **exposición de la forma en que se evalúan las propuestas, debe ser clara y precisa, explicando por qué resultan aplicables los puntos de la convocatoria en términos de los preceptos de la Ley de la Materia y su Reglamento invocados con antelación, a fin de que el acto de fallo se encuentre fundado y motivado en congruencia con los razonamientos contenidos en las tesis antes transcritas.**

Cabe destacar que las anteriores consideraciones son aplicables al concurso de mérito, en razón de que en el **numerales 5.4 y 5.5 de convocatoria** (foja 062, tomo 1, informe) se establecieron los criterios bajo los que sería evaluada y adjudicada la

<sup>4</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43."

proposición, que corresponden al mecanismo binario. Señalan en lo que aquí interesa los referidos puntos de convocatoria, lo siguiente:

"[...]

#### **5.4 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

El H. Ayuntamiento Municipal de San Francisco del Rincón, Gto., a través de la Dirección de Obras Públicas, para hacer el estudio, análisis y evaluación de las proposiciones, se apegará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en los artículos 46, 64 y 65 de su Reglamento, considerando que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas y que el análisis, calculo e integración de los precios unitarios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos a efecto de que se tengan los elementos necesarios para determinar la solvencia de las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas requeridas en estas bases de licitación.

Para la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.

#### **5.5 CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Municipio.

"[...]"

Una vez formuladas las anteriores precisiones, resulta oportuno transcribir los fundamentos y razonamientos que expresó la convocante en el fallo así como en el oficio anexo dirigido a la actora, con base en los cuales sustentó la determinación de desechar la propuesta de la empresa inconforme, (fojas 037 a 040, tomo 1, informe):

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 532/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1705

-17-

[...]

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS No. OPM/SFR/TFP/2014-29

**ACTA CORRESPONDIENTE AL FALLO Y ADJUDICACION DE CONTRATO  
PROGRAMA FIDEICOMISO DEL FONDO PARA LA ZONA METROPOLITANA  
DE LEON (FIMETRO)**

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO., SIENDO LAS 09:30 NUEVE TREINTA HORAS DEL DIA 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, DE CONFORMIDAD CON LA NOTIFICACION QUE SE HIZO A TRAVES DEL ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONOMICAS DE FECHA 29 VEINTI NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, 68 DEL REGLAMENTO DE LA LEY, ASÍ COMO LAS BASES Y REQUISITOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN NUM. OPM/SFR/TFP/2014-29 REFERENTE A LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE PRIMERA ETAPA, CAMINO REAL SAN ROQUE TE TORRES", SE REUNIERON LOS REPRESENTANTES DE LA CONVOCANTE, LOS PARTICIPANTES Y ORGANISMOS INVITADOS QUE INTERVINIERON EN ESTE ACTO, PARA CONOCER EL DICTAMEN QUE CONTIENE EL FALLO Y LA ADJUDICACION DEL CONTRATO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA QUE SE CITA CON ANTERIORIDAD.

EL PRESENTE DOCUMENTO LO EMITE EL C. ING. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR INSTRUCCIÓN Y EN REPRESENTACION DEL C. C.P. JAVIER CASILLAS SALDAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA DAR A CONOCER EL FALLO Y LA ADJUDICACION DEL CONTRATO OBJETO DE ESTA LICITACIÓN. PARA TAL EFECTO, SE LES HACE SABER A LOS PARTICIPANTES QUE SE HA PRACTICADO LA REVISION, EVALUACION Y ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS ADMITIDAS, CONSIDERANDO LOS FACTORES Y CONDICIONES LEGALES, TECNICOS Y ECONOMICOS, PARA EMITIR UN DICTAMEN QUE SE CONSTITUYE COMO FUNDAMENTO DEL FALLO; EN CONSECUENCIA, SE DECLARA SELECCIONADA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. CON UN IMPORTE DE \$4'276,732.06 (CUATRO MILLONES DOSIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS TREINTA Y DOS PESO 00/100 M.N.), CON UN PLAZO DE EJECUCION DE 90 DIAS NATURALES, TODA VEZ QUE LA CONVOCANTE DETERMINO QUE ES SOLVENTE Y ADENAS REUNE LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONOMICAS REQUERIDAS, DE TAL MANERA QUE GARANTIZARÍA EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

LA RELACION DE PROPUESTAS QUE FUERON SUSCEPTIBLES DE ACEPTACIÓN FUERON LAS SIGUIENTES:

NOMBRE DE LA EMPRESA:	IMPORTE DE LA PROPUESTA
INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	\$ 4'276,732.06
[REDACTED]	\$ 4'499,925.79
CONSTRUCCIONES DEL RINCON, S.A. DE C.V.	\$ 4'446,580.22
[REDACTED]	\$ 4'532,972.58

Nota 3

Nota 4

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS No. OPM/SFR/TIP/2014-29

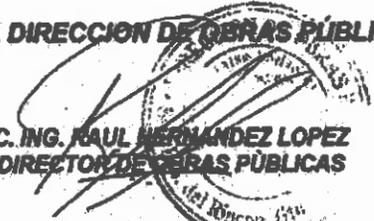
LA PRESENTE SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN TIEMPO Y FORMA, PARA EL LICITANTE A QUIEN SE ADJUDICA EL CONTRATO CUYO OBJETO SERA LA REALIZACION DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE PRIMERA ETAPA, CAMINO REAL SAN ROQUE TE TORRES", EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISO DEL RINCÓN; GTO.

DE ESTA FORMA, EL LICITANTE GANADOR SE ENCUENTRA OBLIGADO A FIRMAR EL CONTRATO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN ENTREGADAS PARA EL PROCEDIMIENTO, PREVIA ENTREGA DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 48 FRACCION II DE LA LEY APLICABLE; APERCIBIDO DE QUE SI NO LO HICIERE, CESARAN LOS EFECTOS DE LA ADJUDICACION, Y FACULTA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A ADJUDICAR EL CONTRATO AL PARTICIPANTE QUE HAYA PRESENTADO LA SIGUIENTE PROPOSICION SOLVENTE QUE RESULTE ECONÓMICAMENTE MÁS CONVENIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ASENTADO EN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE FORMULADO PARA EL EFECTO. LA FECHA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO RESPECTIVO, SERÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SE TENDRÁ COMO FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS AL 05 DE ENERO DEL AÑO 2015.

ASI TAMBIEN, EN ESTE MISMO ACTO LA CONVOCANTE ENTREGO INDIVIDUALMENTE A CADA PARTICIPANTE UN ESCRITO, QUE CONTIENE LAS CAUSAS, RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SU PROPUESTA NO RESULTO ELECTA EN ESTE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 39 PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

NO HABIENDO OTRA CIRCUNSTANCIA QUE ASENTAR, Y LEIDO ESTE INSTRUMENTO A LOS PRESENTES, SE FIRMA POR LOS INTERESADOS.

**POR LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.**

  
C. ING. RAUL HERNANDEZ LOPEZ  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

**TESTIGOS  
POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL**

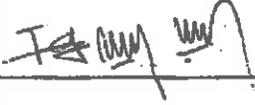
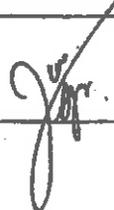
  
ING. BENITO ALEJANDRO GUERRERO LÓPEZ  
COORDINADOR DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OBRA PUBLICA



MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS No. OPM/SFR/TTP/2014-29

**POR LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**POR LAS EMPRESAS PARTICIPANTES**

<b>NOMBRE DE LA EMPRESA:</b>	<b>FIRMA</b>
INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V.	
 Nota 5	
CONSTRUCCIONES DEL RINCON, S.A. DE C.V.	
 Nota 6	



LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DEL ACTA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DENOMINADO OPM/SFR/TTP/2014-29, CELEBRADO EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN EN BLVD. CAMINO OJO DE AGUA NO. 11006, EJIDO BARRIO DE GUADALUPE.



**SAN FRANCISCO DEL RINCON GTO.**  
H. AYUNTAMIENTO 2012-2015  
UNIDOS CONSTRUIMOS EL ÉXITO

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
Oficio No. 1017/OPM/2014  
Asunto: Notificación de fallo  
04 de Septiembre de 2014

**CONSTRUCTORA CHALOP S.A. DE C.V.**

Nota 7

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y sus artículos correlativos del reglamento a la ley, se le informa que la convocante practicó la evaluación en cuanto a aspectos técnicos, económicos y legales de su propuesta presentada y admitida en la invitación a cuando menos tres personas número *OP/SFR/ITP/2014-08* para la realización de la obra "PAVIMENTACIÓN BLVD. CAMINO REAL 1A. ETAPA, COMUNIDAD DE SAN ROQUE DE TORRES", en el municipio de San Francisco del Rincón, Gto., resolviendo lo siguiente:

**UNICO.-** La propuesta presentada por su representada, se calificó como no solvente, al presentar observaciones durante la revisión cualitativa.

En el documento **A9 FACTOR DE SALARIO REAL**, considero 5 días festivos, y debió considerar 7 días festivos por ley.

En el documento **A10 ANALISIS, CALCULO E INTEGRACIÓN DE COSTOS HORARIOS**, no presenta documento adjunto de indicador económico.

En el documento **A12 FINANCIAMIENTO**, considera en el pago de primer estimación en segundo periodo, y debió considerarlo en tercer periodo.

Le comunico a su vez, que la propuesta presentada por la empresa **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**, con un importe de \$3, 948, 533.37 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), resultó ganadora del presente proceso de conformidad con lo establecido en el acta de fallo de fecha 04 de Septiembre del presente año.

*Raúl*

Atentamente

Ing. Raúl Hernández López  
Director



**UNIDOS  
CONSTRUIMOS  
EL ÉXITO**

"2014 AÑO DE EFRAÍN HUERTA"

Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato : Teléfono: 01 (475) 744 78 00

[www.sanfrancisco.gob.mx](http://www.sanfrancisco.gob.mx)

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior transcripción del fallo controvertido así como de su oficio anexo (fojas 037 a 040, tomo I, informe circunstanciado), se tiene que de la simple lectura al mismo, esta autoridad advierte que la convocante fundó y motivó de manera deficiente el desechamiento de la propuesta de la empresa actora al haber omitido indicar los puntos de convocatoria que incumplió la oferta así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para estimar que la oferta de la empresa Inconforme no cumplió con las exigencias establecidas para los documentos de convocatoria A9, A10 y A12.

Efectivamente, en el oficio anexo al fallo impugnado dirigido a la empresa Inconforme (fojas 040, anexo 1, informe circunstanciado) la convocante presentó diversas omisiones y deficiencias respecto a la fundamentación y motivación de las observaciones fincadas a la integración de la propuesta del Inconforme en los documentos referidos, mismas que consistieron:

◆ Por lo que toca al documento A9 "Factor del Salario Real", la convocante no señala el punto de convocatoria o bien el precepto legal en el cual fundamenta su dicho en el sentido de que la empresa actora debió considerar 7 (siete) días festivos para efectuar el cálculo del factor del salario real, ni las razones por las cuales considera que la propuesta del Inconforme únicamente cotiza 5 (cinco) días festivos.

◆ En relación al documento A10 "Análisis, cálculo e integración de costos horarios", la convocante omite señalar el punto de convocatoria o precepto legal en donde se fundamente la obligación de exhibir el documento adjunto de indicador económico, además de que no señala las razones por las cuales sustenta que para la confección del Documento A-10, la inconforme no utilizó el referido indicador económico.

◆ En referencia al documento **A12 "Financiamiento"**, la convoca no señala el fundamento de convocatoria o legal en el cual se establezca que el pago de la primera estimación forzosamente debía efectuarse en el tercer periodo y no en el segundo, sin que tampoco hubiera señalado las razones por las cuales el haber considerado el pago de la estimación en el segundo periodo contravienen la normatividad de la materia o la convocatoria del concurso de mérito.

En consecuencia, es evidente que en el caso que nos ocupa se actualiza una **deficiente fundamentación y motivación del fallo impugnado**, lo que contraviene los transcritos artículos 38, primer párrafo, y 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 44, fracción VII del mismo ordenamiento legal; 63, fracción I, 67, fracción I, y 68 de su Reglamento así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece en suma que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los concursantes los fundamentos así como las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar su propuesta, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo anterior máxime tratándose de un concurso en el cual se aplica el sistema binario en donde se privilegia que la adjudicación se haga en favor de la propuesta solvente que presente el precio más bajo.

Situación que lleva a esta autoridad a concluir que al inconforme se le dejó en estado de indefensión por lo que respecta a la **adecuada fundamentación y motivación de las causas de desechamiento de su oferta**, al habérsele privado a la empresa accionante de la oportunidad de conocer los fundamentos legales y de convocatoria así como las consideraciones en las que se basó la convocante para determinar que su propuesta no cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para los Documentos A9, A10 y A12.

No pasa inadvertido, que al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 102 a 113), la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, indicando en esencia:

1) Que las tres causas de desechamiento atribuidas a la propuesta de la empresa actora se encuentran debidamente fundadas y motivadas en estricto apego al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2) En relación con el documento "A9 Factor del Salario Real" manifiesta:

- ❖ La forma en cómo se debe efectuar el cálculo del factor del salario real en términos de los artículos 190 y 191 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- ❖ Que el fundamento legal para el desechamiento estiba en los artículos 38 de la Ley de la Materia, así como, 46, 64 y 65 de su Reglamento.
- ❖ Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, son 7 (siete) días festivos, al no corresponder para el año 2014 transmisión del Poder Ejecutivo Federal ni elecciones ordinarias, y no 5 (cinco) como los cenzó equivocadamente la empresa inconforme.

3) Respecto al documento "A10 Análisis, cálculo e integración de costos horarios" indica que de conformidad con los artículos 194 y 197 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, relativos al *cálculo de costo horario directo por maquinaria y equipo de construcción* así como *costo horario por inversión* se debe indicar el indicador económico necesario para efectuar dichos cálculos, aduciendo que la tasa de interés anual propuesta por la inconforme es de 13.290% misma que no guarda relación con la tasa TIIE que refiere en su

documento de 3.290%, además de que la inconforme en su propuesta en ningún momento indica que el diferencial de 10.00% deba ser considerado como la tasa de intermediación de la banca, por lo que es aplicable la causa de desechamiento prevista en el numeral 5.3, fracción XIII, de convocatoria.

4) Que en relación con el **documento "A12 Financiamiento"**:

- ❖ La causa de desechamiento está fundada en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los artículos 65 y 216 de su Reglamento, y en el punto 4.8 y 5.4 de convocatoria, y.
- ❖ Que la empresa inconforme debió tomar en consideración respecto al pago de las estimaciones, que por mandato de ley se establece para efectuar su pago un plazo máximo de 41 (cuarenta y un) días, por lo que la empresa actora debió considerar ese término máximo al momento de efectuar el cálculo por financiamiento y no meramente 30 (treinta) días naturales.

Al respecto, por lo que se refiere a los argumentos y consideraciones expuestos en el informe circunstanciado de hechos (fojas 102 a 113), y que se han sintetizado en párrafos anteriores por esta autoridad, se determina que dichas manifestaciones no pueden surtir los efectos jurídicos deseados por la convocante ya que su finalidad es mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado **al pretender exponer preceptos legales y puntos de convocatoria así como razonamientos jurídicos y de hecho que no fueron expuestos en el acto de fallo del concurso impugnado**, lo cual jurídicamente es inadmisibles a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce y que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la



Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

**"INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."**

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

**"DEMANDA FISCAL. CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, lo sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b) del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente, establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal, no es ilícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no**

*haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

**2. Motivo de inconformidad señalado en el inciso e) del Considerando Sexto anterior.**

A continuación, esta unidad administrativa se ocupará del motivo de disenso identificado con el inciso e) del considerando sexto de la presente resolución, en el que el accionante aduce, que el fallo debió favorecer a su representada, en virtud que ofreció el precio más bajo para la obra licitada, argumento que se considera **infundado**.

Se aduce lo anterior, en virtud que del fallo materia de inconformidad citado en páginas anteriores se desprende que la convocante omitió evaluar la propuesta económica de la empresa inconforme CONSTRUCTORA CHALOP S.A. DE C.V., en virtud que si bien, a foja 1 de 3 de dicho acto, estableció un listado donde hizo constar el monto ofertado por las empresas consideradas solventes, en dicho supuesto no se encontró la propuesta de la actora; asimismo, del oficio número 1017/OPM/2014 de cuatro de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual la recurrente señaló a la inconforme que se desechaba su propuesta, tampoco se observa que haya valorado su proposición económica y en su caso la hubiera determinado como la más baja, de ahí lo **infundado** de su agravio, dado que para considerar si le debía beneficiar el fallo debió evaluarse su oferta, y en su caso considerarse la más económica, lo que en la especie, se reitera no ocurrió.

A mayor abundamiento, del oficio número 1017/OPM/2014 mencionado con antelación, se desprende que la convocante señaló al inconforme que la empresa adjudicada fue **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** precisando el monto adjudicado, sin que de tal manifestación se desprenda que la convocante haya evaluado la oferta económica de dicha empresa; actuación respecto a la que la



empresa hoy tercero interesada fue omisa en deducir sus derechos en la presente instancia.

**3. Motivos de inconformidad señalados en los incisos b), c) y d) del Considerando Sexto anterior.**

Por lo que toca a los motivos de inconformidad señalados en los incisos b), c), y d), del Considerando **SEXTO** anterior, esta autoridad determina innecesario pronunciarse al respecto en razón de que con independencia de que resultara o no fundado, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia, al no cumplir el fallo controvertido con todos y cada uno de los requisitos previstos en los transcritos artículos 38, primer párrafo y 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el 44, fracción VII del mismo ordenamiento legal; 63, fracción I, 67, fracción II y 68 de su Reglamento así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece en suma que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los concursantes los fundamentos así como las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar su propuesta, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incurrieron lo anterior máxime tratándose de un concurso en el cual se aplicó el sistema binario en donde se privilegia que la adjudicación se haga en favor de la propuesta solvente que presente el precio más bajo.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los**

capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.<sup>5</sup>

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”<sup>6</sup>

**OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada.** Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado al tercero interesado se señala que la empresa **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** no lo desahogó dentro del término concedido al efecto, el cual corrió del **veinticuatro de diciembre de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince**, sin considerar los días veinticinco, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil catorce y uno de enero de dos mil quince, por ser inhábiles, ello en razón de que los proveídos **115.5.2824, 115.5.3014 y 115.5.3369** le fueron notificados el **veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, como consta en autos (ver foja 149).

En consecuencia, deberá de estarse a los razonamientos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en donde se acreditó que la actuación de la convocante en el concurso impugnado no se apegó a la normatividad de la materia.

**NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes.** Por lo que toca a los alegatos concedidos al inconforme y al tercero interesado mediante acuerdo **115.5.072 del ocho de enero del dos mil quince** (fojas 154 a 157), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **nueve de enero del dos mil quince**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **trece al quince de enero del dos mil quince**, ello sin contar el **diez y once de enero** por ser

<sup>5</sup> Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

<sup>6</sup> Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

inhábiles y el doce de enero del dos mil quince por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

**DÉCIMO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio recibido el quince de octubre del dos mil catorce, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que el fallo impugnado se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

**UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estima dable decretar la

nulidad del fallo emitido el cuatro de septiembre del dos mil catorce, en la invitación a cuando menos tres personas No. OP/SFR/ITP/2014-08, celebrada para la "PAVIMENTACIÓN BLVD. CAMINO REAL 1ª ETAPA, COMUNIDAD DE SAN ROQUÉ DE TORRES".

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del cuatro de septiembre del dos mil catorce (no sin advertir esta autoridad circunstancia que de ninguna manera integró o formó parte de la litis planteada y cerrada, en la presente instancia de inconformidad, consistente que a foja 17 en documento intitulado "Acta correspondiente al fallo y adjudicación de contrato", se precisa como fecha el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce).
- B) La convocante deberá dictar un nuevo fallo, debiendo **fundar y motivar** su determinación tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, es decir, precisar en términos de la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en vigor los puntos de convocatoria que en su caso hubiere incumplido la hoy inconforme, respecto de la propuesta (desechada) calificada como no solvente; y, tomando en consideración que fue omisa en valorar la propuesta económica de la accionante, de ser procedente, deberá evaluar dicha oferta, tomando en consideración el criterio binario señalado en convocatoria, máxime que el tercero interesado no dedujo derecho alguno respecto de la evaluación de su propuesta.

En ese sentido, esta autoridad determina que la convocante **deberá evaluar** la propuesta técnica de la inconforme únicamente respecto a



los documentos A9 "Factor del Salario Real", A10 "Análisis, cálculo e Integración de los Costos Horarios de la Maquinaria y Equipo de Construcción" y A12 "Análisis, cálculo e Integración del Costo por Financiamiento" y, de ser procedente, evaluará la proposición económica de la misma, tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución apegándose a la convocatoria del concurso de cuenta, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás normatividad de la materia.

C) Queda subsistente e Intocada, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, la evaluación de las demás propuestas presentadas en el concurso controvertido, incluyendo la de la empresa inconforme por lo que se refiere a los documentos que no fueron materia de impugnación en el presente asunto.

D) El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de la empresa inconforme así como de la tercero interesados en el presente asunto conforme a lo siguiente:

◆ Si el fallo de reposición se emite en junta pública, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el sistema electrónico Compranet, al menos con un día de anticipación.

Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público en las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo

segundo de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

◆ Si el nuevo fallo se emitió en Junta privada sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el sistema electrónico Compranet, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 42, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en Compranet, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

E) Para el debido acatamiento de la presente resolución, los actos de reposición deberán ser emitidos por servidor(a) público expresamente facultado para ello, debiendo indicar las normas y preceptos que funden su competencia para emitir el fallo de la invitación en los propios documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los interesados.



Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, en su caso, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundada la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad del acto de fallo de la invitación a cuando menos tres personas No. OP/SFR/ITP/2014-08, celebrada para la "PAVIMENTACIÓN BLVD. CAMINO REAL 1ª ETAPA, COMUNIDAD DE SAN ROQUE DE TORRES", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 92 fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la inconforme y a la empresa **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** por rotulón, de conformidad con los artículos 84, fracción II, 87, fracción II, y 89, párrafo quinto de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad de México, Distrito Federal, lugar residencia de esta autoridad, y por oficio a la convocante en términos del artículo 87, fracción III, del citado ordenamiento legal, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con los artículos 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece ante la presencia del Licenciado **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades.

  
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

  
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Nota 8

PARA:  APODERADO LEGAL - CONSTRUCTORA CHALOP, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con los artículos 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

C. REPRESENTANTE LEGAL - INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con los artículos 84, párrafo quinto en relación con los diversos 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

C.P. JAVIER CASILLAS SALDAÑA.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO. Jardín Principal s/n, Zona Centro, C.P. 36300, San Francisco del Rincón, Guanajuato. Teléfono 01 (476) 744 78 00.

ING. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO. Boulevard Camino Ojo de Agua 1100-B, Colonia Ejido Barrio de Guadalupe, C.P. 36365, San Francisco del Rincón, Guanajuato.

VMMG



**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día seis del mes de julio del año dos mil quince, se notificó por rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Código Postal 01020, a la empresa Inconforme **CONSTRUCTORA CHALOP, S.A. DE C.V.** y a la tercero interesada **INNOVATIVE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente No. 532/2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. **CONSTE.**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "J. Morales", escrita sobre una línea horizontal que se extiende a lo largo del texto. La firma es fluida y cursiva.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- |            |            |            |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**e) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

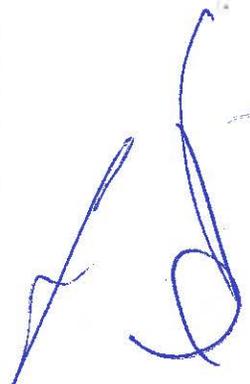
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



**f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Correo electrónico institucional:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**j) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.